



Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Villavicencio, veinte de enero de dos mil veintitrés

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** en **SUBSDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandada **Jonathan Alfonso Fernández** [pdf016] en contra del auto de fecha **2 de diciembre de 2022**, [pdf 014] por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES**

Como primera medida, el apoderado de la parte demandada presenta escrito que lo intitula. "incidente de nulidad", pero en el primer párrafo señala que se trata de un recurso de "*reposición en subsidio de apelación*", a su vez en el mismo pdf, página 2, también indica que se trata de un medio de impugnación, y así se tramitará.

Ahora bien, señala el recurrente que el día **6 de octubre de 2022**, solicitó que se efectuó la notificación bajo las calidades mencionadas conforme el poder conferido, pero se hizo caso omiso ante esa petición, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Considera el recurrente que el despacho continuó adelante con la ejecución sin tomarse el debido cuidado del cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para dar aprobación a la notificación por correo electrónico y una vez hecha ésta, da por configurado el silencio de la parte demandada y continúa profiriendo el auto atacado.

Sumado a ello, dice que la notificación carece de los requisitos para tener la notificación por correo electrónico, pues asegura que la parte demandada no cumplió con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual consiste en manifestar al Despacho que la dirección de correo electrónico fue suministrada por el señor **JONATHAN ALONSO FERNANDEZ**, dentro del proceso número 2020-198 que cursa en su contra, en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali- Valle del Cauca, proceso vigente en la actualidad, no se indica de donde se obtiene el documento y por ende carece del requisito de informar cómo se obtuvo el correo electrónico.

Y finalmente dice, que la discrepancia de la notificación por correo electrónico consiste en que el mensaje de notificación llegó a la bandeja de entrada de "otros", luego considera que la entrega de Servientrega generó, el acuse de recibido, de forma genérica sin especificación certera de la bandeja en la que se receptiona el documento.

**CONSIDERACIONES**

De entrada, el Juzgado anunciará que no revocará el auto aquí atacado, pero se deberá efectuar un control de legalidad conforme se expondrá.



Proceso N°. 500013153001 2022 177 00

*El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P: "Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

En este caso en particular, y conforme se observa del (pdf 013), se observa la comunicación por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad con nota devolutiva informando que no fue posible el embargo del predio perseguido para la efectividad de la garantía real; luego ante tal situación no era posible seguir adelante con ejecución.

Sumado a lo anterior, el **6 de octubre de 2022**, el apoderado del demandado presentó un escrito anexando el poder conferido por **Jonathan Alfonso Fernández**, (pdf 008) esto ocurrió antes de la notificación que se hizo a través del correo electrónico, luego el acto procesal subsiguiente era tenerlo notificado por conducta concluyente, por lo que deberá ajustarse la decisión en dichos términos, con el fin de garantizarle al demandado el debido proceso y el derecho a la contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar sin valor ni efecto la decisión adoptada el pasado **2 de diciembre de 2022**.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P se dispone, tener notificado por conducta concluyente al demandado **Jonathan Alfonso Fernández**

Se reconoce personería jurídica al abogado **Daniel Felipe Moyano Ávila**, como apoderado del demandado citado. Por secretaría remítase el expediente digital.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Hoy 23 enero de 2023, se notifica a las  
partes el AUTO anterior por anotación en  
ESTADO.

**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA**  
SECRETARIA